

CAPÍTULO XI.

REFORMAS Y MEJORAS ADMINISTRATIVAS.

De 1766 á 1777.

Proteccion á la agricultura.—Repartimiento de tierras baldías y concejiles.—Provision en favor de los renteros.—Medidas sobre comercio de granos, y condiciones impuestas á los fabricantes.—Sobre abastecimiento público.—Introduccion y extraccion.—Licencias y posturas sobre artículos de consumo.—Oficios de hipotecas.—Junta de comercio y moneda.—Sistema mercantil.—Medios de comunicacion.—Hacienda: sobre contribucion única.—Administracion de justicia.—Tendencia á debilitar los fueros militar y eclesiástico.—Pragmática de asonadas, y ley de orden público.—Division de Madrid en ocho cuarteles.—Alcaldes de córte y de barrio.—Facultades y atribuciones de cada uno.—Moralidad pública.—Provision sobre juegos de envite, suerte y azar.—Pragmática sobre vagos.—Levas anuales.—Ordenanza para el reemplazo del ejército.—Exenciones notables.—Su espíritu y objeto.—Ordenanza de caza y pesca.—Reformas en otros ramos de la administracion.

Es admirable la afanosa solicitud con que Carlos III. y sus ministros, sin desatender los graves negocios de la política exterior, se consagraban á mejorar la condicion social de los pueblos, cuyo gobierno le tenia la Providencia encomendado, en todo aquello que pudiera conducir al pró-comunal, al desarrollo de

la riqueza pública y al buen orden administrativo, sin descuidar ninguna clase, desde la humilde del artesano y el colono hasta la mas elevada del magisterio, del foro y del episcopado. Pragmáticas, cédulas y provisiones se registran con abundancia, hemos dicho ya en el anterior capítulo, sobre todos y cada uno de los ramos de la administracion, que á todos alcanzaba y se estendia el celo de aquel monarca.

Comenzando nosotros ahora este exámen por la clase agricultora, nervio, fuerza y sosten de los Estados, y mas de los paises que por la naturaleza de su suelo son esencialmente agrícolas como la España, no podemos dejar de aplaudir el celo de Carlos III. por la proteccion de esta clase productora. A las medidas que en otro lugar dejamos indicadas sobre el libre comercio de granos y alivio en el pago de sus préstamos y de los arrendamientos de tierras, siguieron otras muchas encaminadas á fomentar la produccion, ó á remediar las necesidades ó los abusos segun que se iban reconociendo ó experimentando. Denunció el intendente de Badajoz el que estaban cometiendo los vecinos mas pudientes de los pueblos, aplicándose á sí las mejores tierras que se roturaban en las dehesas y baldíos, cuando se dividian por suertes, con exclusion de los mas pobres y necesitados de labranza, ó poniéndolas á precios altos cuando se subastaban, con la seguridad de pedir y obtener tasa, consiguiendo de ambas maneras tener á los menesterosos en una humillante

dependencia suya y sujetos á un miserable jornal. En beneficio de éstos, y para remediar aquel abuso, ordenó el rey, por auto acordado del Consejo, que todas las tierras labrantías propias de los pueblos, y las baldías ó concejiles que con real permiso se dividieran en suertes, tasadas que fueran por labradores prudentes y justificados, se repartieran entre los vecinos, atendiendo con preferencia á los senareros y braceros que por sí ó á jornal pudieran labrarlas, y después á los que tuvieran una ó dos yuntas, y así sucesivamente, dando para su ejecución las providencias oportunas (2 de mayo, 1766). Esta disposición se amplió después á todas las provincias de Extremadura, Andalucía y la Mancha, añadiendo que se dejara á los trabajadores en libertad completa para entenderse cada uno en cuanto al precio de los salarios ó jornales con los labradores y dueños de tierras (29 de noviembre, 1767). Y mas adelante se hizo estensiva á todo el reino, con las modificaciones necesarias para remediar los inconvenientes que en la práctica se habian experimentado al ejecutarse las provisiones anteriores (1).

Quejábanse los arrendatarios de tierras y pastos de los subidos precios á que se las ponian los terratenientes, y de los desahucios y despojos arbitrarios que cada dia experimentaban, despues de haber beneficiado los predios con su industria y aplicacion, y sujetándo-

(1) Real provision de 26 de mayo de 1770.

los á las mas duras condiciones por no tener cerca otros parages que cultivar. Para atajar la desmedida ambicion de los propietarios y la ruina de los colonos se providenció que los corregidores y justicias no permitieran se despojara á los renteros de tierras y despoblados de las que llevaban en arrendamiento (1).

Cuando para favorecer á los labradores y cosecheros se abolió la tasa general de los granos, y se dió amplia libertad de venta, compra y transporte, así en años estériles como en los abundantes, previno el rey, á fin de evitar los monopolios y los torpes lucros, que los comerciantes en granos no pudieran formar cofradías, gremios ó compañías con pretesto alguno; que hubieran de tener, al modo de los comerciantes en otros artículos, sus libros bien ordenados de entradas y salidas, que habian de presentar foliados y rubricados al corregidor, y que sus almacenes estuvieran sujetos á socorrer á los pueblos en casos de necesidad con lo preciso para el abasto del pan cocido y para la sementera, pagándosele á los precios corrientes de mercado; permitia la estraccion de granos del reino siempre que en tres mercados seguidos en los pueblos inmediatos á los puertos y fronteras no escediera de ciertos precios que se señalaban; y se otorgaba la libre introduccion de granos de buena calidad de fuera del reino, pero sin poder pasarlos á las provincias interiores, sino en

(1) Real provision de 20 de diciembre de 1768.

el caso que en los tres referidos mercados escedieran los precios á los señalados para la estraccion ⁽¹⁾. A estas medidas siguieron otras para que por lo menos en las grandes poblaciones hubiera constantemente repuestos de granos, á fin de que, aun en épocas de escasez, no faltaran nunca para el surtido público, pagándose á los precios corrientes, y prescribiendo que el del pan cocido no escediera del que correspondía al de los granos y sus portes. Las justicias, en caso de necesidad, habian de proveer de los correspondientes panaderos, obligándolos á amasar y vender cada uno la porción diaria que fuese precisa para el abastecimiento público, pagándose convenientemente así á los panaderos como al pósito, alhóndiga ó almacén de donde se tomara para el surtido. Mas á pesar de la pragmática de libre estraccion, hubo ocasiones que fué necesario prohibirla, por el excesivo valor que iban tomando los cereales ⁽²⁾.

Las exacciones indebidas que se hacian y con que se vejaba á los tenderos, mercaderes y trajinantes, con pretexto de licencias, tasas y posturas á los artículos que llevaban á vender á las ciudades y villas, llamaron la atención del Consejo, el cual, para poner coto á semejante abuso, prohibió tales licencias, posturas y derechos, pena de privación de oficio á los contraventores, dejando en plena y completa libertad la

(1) Pragmática de 11 de julio de 1765. (2) Real cédula de 3 de julio de 1769.

contratacion y el comercio, y haciéndolo saber por medio de bando público en todos los lugares ⁽¹⁾. Mas como al poco tiempo se observase el abuso que de esta libertad hacian los vendedores, elevando escandalosamente el precio de los artículos de primera necesidad y consumo, fué preciso acudir al remedio del nuevo desorden, renovando la postura para la venta al por menor del pan cocido y de las especies que devengaban y adeudaban millones, como eran las carnes, vino, vinagre, aceite, caza de pluma y pelo, etc., á que se añadió respecto á Madrid las de lugumbres y verduras, bien que prohibiendo exigir bajo ningun pretexto por las posturas y licencias derecho alguno ni adehala, en dinero ni en especie, bajo graves penas y multas, y dejando libre como ántes el comercio y las ventas por mayor ⁽²⁾. Pero mas adelante, como el ayuntamiento de Madrid representara al Consejo, con la justificacion correspondiente, el exceso y subida de precios que se habia experimentado en los géneros que quedaron sin postura, aquella celosa corporacion, examinado maduramente el asunto, y teniendo en consideracion el estado de las cosas necesarias á la vida, el coste de los trasportes y demas circunstancias en cada estacion, acordó (11 de mayo, 1772) sujetar de nuevo á postura todos los artículos que lo estaban antes de la real

(1) Cédula de 16 de junio de 1767. de agosto y de 2 de diciembre de 1768.

(2) Cédulas y provisiones de 9

cédula de 1767, de forma que los vendedores lograran solo las ganancias proporcionadas para poder continuar con utilidad en el ejercicio de su industria, y dejando en su fuerza y vigor lo dispuesto relativamente á que no se exigieran derechos de ninguna especie por las licencias y posturas ⁽¹⁾.

No diremos nosotros que estas y otras semejantes providencias que se tomaron, así para la protección y fomento de la agricultura, como para armonizar el posible alivio de las clases consumidoras con el equitativo lucro de las productoras y comerciantes, ni fuesen todas acertadas ni dieran todo el buen resultado que se proponían sus autores. Las citamos como muestra del celo con que el soberano, los ministros y el Consejo de Castilla, parte principalísima en todas estas medidas, atendían incesantemente á todo lo que consideraban útil al bienestar de los pueblos, y conforme á equidad y justicia. Sin embargo, acaso el tiempo y la experiencia han venido á demostrar que ciertas disposiciones en circunstancias dadas pueden conducir más derechamente al bien público ó á alejar peligros graves en el orden social, que la observancia rigurosa de principios económicos posteriormente admitidos y generalizados.

Prosiguiendo con tesón y actividad en la marcha de las reformas, se hicieron tantas en casi todos los

(1) Real provision y auto acordado de 11 de mayo de 1772.

ramos, que solo con apuntar algunas de ellas se tendrá idea de lo que se trabajó en el orden administrativo. Se establecieron los oficios de hipotecas para el registro y toma de razón de las escrituras, cuyos libros se habían de guardar en las casas capitulares, con todas las precauciones necesarias para la seguridad de los documentos, y con las instrucciones competentes para el orden y la facilidad de las operaciones ⁽¹⁾.—Se declararon y señalaron las atribuciones y cargos que había de tener la junta de Comercio y Moneda, y con su consulta se mandó extinguir primeramente toda la moneda de vellón del reino, y después la de oro y plata de todas clases, y se redujo á buena estampa labrándose con nuevos sellos en la real casa de Segovia, cuidando de hacerlo á costa de la Real Hacienda y sin gravámen de los pueblos y particulares ⁽²⁾.—Con aquella declaración coincidió la prohibición de la entrada de las muselinas, de que por incidencia hicimos mérito en otro lugar; y poco más adelante (14 de noviembre, de 1771) se prohibió la introducción de los tejidos de algodón ó mezcla de dominios extranjeros, con pena de comiso del género, carruages y bestias, con más veinte reales por vara de las que se aprehendiesen.—Era en general el sistema de la junta y del gobierno abrir la entrada á las pri-

(1) Pragmática de 31 de enero de 1768. 21 de junio de 1770, 5 y 29 de mayo de 1772.

(2) Cédulas y pragmáticas de

meras materias del extranjero y cerrarla á los artículos manufacturados, quitar trabas al tráfico interior, facilitar la esportacion de los productos de la industria nacional, y hacer casi imposible la de las primeras materias españolas. En Galicia y Asturias se abrieron escuelas para la fabricacion de lienzos imitados á los que venian de Westfalia. El rey mismo se interesó en una empresa de comercio y fomento de fábricas que se formó en Burgos. Premiábase con pensiones, gratificaciones, privilegios ó franquicias á los que sobresalian en la industria, ó inventaban ó introducian máquinas útiles para mejorar la fabricacion. Por estos y otros medios semejantes se procuraba fomentar el comercio y la industria fabril ⁽⁴⁾.

Siendo la vida del comercio las comunicaciones, cuidábase de aumentarlas y facilitarlas, ya estableciendo arbitrios para la construccion de vías públicas, ya creando empresas de canalizacion, como la que se formó para el canal de Manzanares y el de Murcia. Sin frecuente correspondencia no pueden ser activas las

(4) Sanchez, Coleccion de pragmáticas, cédulas, etc.—Cédulas reales desde 1726 á 1777, tom. I.—Campomanes, Apéndice á la educacion popular.

Por real cédula de 6 de abril de 1775, con el fin de promover y fomentar la industria nacional, se declaró libre de todo derecho de entrada el cáñamo y lino extranjero, en rama, rastrillado ó sin rastrillar, y de alcabalas y cientos las ventas por mayor que

de estos artículos se hiciesen; tambien declaró la libre introduccion de los utensilios y máquinas propias para el hilado, torcido y tejido de estas primeras materias: y se impuso solamente el dos y medio por ciento del valor al pié de fábrica por derecho de salida á los géneros manufacturados de estas mismas especies en las fábricas establecidas ó que se establecieren en cualquier provincia de España.

transacciones mercantiles; asi para éstas como para las relaciones políticas y sociales de los pueblos y de las familias se establecieron las postas ó correos periódicos del Estado: pusiéronse en aquella época dos generales por semana, en vez de uno solo que ántes habia, que fué un gran adelanto relativo. Tambien lo fué el establecimiento de los primeros coches-diligencias, cuyo privilegio se dió á una empresa catalana (19 de mayo, 1771), á cuya cabeza estaba don Buenaventura Roca, con cargo de correr en veinte y un dias las líneas de Barcelona á Madrid y de Madrid á Cádiz, á precio de cuatro reales legua por asiento la primera, y de cinco la segunda. Y esto que hoy nos pareceria caminar con lentitud insoportable, entonces eran una rapidez y una comodidad desacostumbradas: efecto de habernos tocado el período de mas maravilloso progreso en la celeridad de las comunicaciones. Espidióse una real cédula para promover en España la fabricacion de coches y otros carruages, concediendo exenciones y franquicias á los maestros de este oficio que quisieran venir á establecerse en el reino (30 de abril de 1772), y prescribiendo la enseñanza del dibujo á los oficiales y aprendices españoles de este arte. Se dieron oportunísimas instrucciones para la conservacion, entretenimiento y mejora de las carreteras generales (1.º de noviembre, 1772). Se fijó la medida de cada legua en ocho mil varas castellanas de Burgos, y por primera vez se mandó señalar las distan-

cias de legua á legua en pilares altos de piedra, á imitacion de las columnas miliarias de los romanos, arrancando de Madrid, que habia de ser el centro de todas las líneas ó caminos generales del reino ⁽¹⁾.

Amante Cárlos III. del órden y regularidad en la administracion, y amigo de deslindar las atribuciones que correspondian á cada funcionario, con acuerdo del Consejo, como él lo hacia todo, separó los corregimientos de las intendencias (13 de noviembre de 1776), que hasta entonces habian andado unidos, circunscribiendo los primeros á los ramos de justicia y policía, las segundas á los de hacienda y guerra, con sujecion á los tribunales superiores respectivos. En uno y otro se propuso hacer é hizo reformas importantísimas. De algunas en el órden económico hemos hecho ya mencion. De otras la haremos adelante, por no corresponder á este período. Fué sin duda la mas trascendental el real decreto, é instruccion que le acompañaba (4 de julio, 1770), para la estincion de las rentas provinciales y establecimiento de la única contribucion; pensamiento que, como hemos visto atrás, encontró muy adelantado desde el tiempo de su hermano Fernando VI. Sobre los tres ramos, real, industrial y comercial, debia recaer el nuevo y general tributo, para cuyos trabajos de repartimiento y recaudacion se convirtió la sala de millones en sala de úni-

(1) Dióse esta disposicion en 16 de enero de 1769.

ca contribucion, á la cual se mandó asistir la diputacion general de los reinos, con voto cada uno de los diputados en lo perteneciente á las provincias ó reinos que representaban.

Veremos adelante el éxito de este pensamiento económico radical.

En las providencias sobre el ramo de administracion de justicia se ve la idea preponderante de Cárlos III. y sus ministros de dar influencia y robustecer la jurisdiccion ordinaria y el poder civil sobre los otros poderes. De contado ya en 1766 (2 de octubre) se habia declarado abolido todo fuero, de cualquiera clase que fuese, en las incidencias de tumulto, asonada, conmocion popular, ó desacato á los magistrados, sujetándose todos á las justicias ordinarias. Con motivo de diferentes ocurrencias acaecidas en Canarias se declaró por punto general, que todo militar que ejerciera empleo político perdía su fuero en todos los asuntos políticos y gubernativos (1.º de setiembre, 1771). Pero en lo que mas se advierte este espíritu es en la pragmática de Asonadas, que hoy diriamos ley de órden público.—«Se declara, decia el art. 2.º de esta célebre pragmática (17 de abril, 1774), que el conocimiento de causas *toca privativamente á los que ejercen la jurisdiccion ordinaria, se inhiere á otros cualesquiera jueces, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea,* »se prohíbe que puedan formar competencia en su razon, y quiere S. M. que presten todo su auxilio á las

»justicias ordinarias.»—«Las gentes de guerra, decía el 11.º, se retirarán á sus respectivos cuarteles, y pondrán sobre las armas, para mantener en respeto y *preservar el auxilio que pidiere la justicia ordinaria* al oficial que las tuviese á su mando.»—«Sin pérdida de tiempo, decía el 14.º, procederán (*las justicias*) á pedir el auxilio necesario de la tropa y vecinos, y á *prender por sí y demas jueces ordinarios á los bulliciosos inobedientes* que permanezcan en su mal propósito.....»—Por el 16.º y 17.º se encomendaba á los mismos jueces la conduccion de los reos con toda seguridad á las prisiones, y espresamente se ordenaba que las causas se instruyeran por las justicias ordinarias, consultando las sentencias con las salas del crimen ó de córte, ó con el Consejo, si la gravedad lo exigiese (1).

No era solo el brazo y poder militar al que Carlos III. no consentia tomar preponderancia sobre el civil en materia de autoridad y jurisdiccion. Igual cuidado tenia respecto al brazo y poder eclesiástico, respetando sus facultades propias en cosas espirituales y en asuntos del fuero interno, pero sujetándole y circunscribiéndole á ellas, y no permitiendo que invadiera las de los tribunales civiles en negocios temporales, ni estendiera mas de lo que correspondia su fuero.

(1) «Pragmática-sancion de S. M. en fuerza de ley, por la cual se prescribire el orden con que se ha de proceder contra los que causen bullicios ó conmociones populares.—17 de abril, 1774.

● Ocasion hemos tenido de notarlo al hablar del *Regium Exequatur* que exigia para el pase de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y del *plácitum* y aprobacion del Consejo para las prohibiciones de libros y otras materias semejantes. En consonancia de este principio continuaban siendo sus providencias en los casos que ocurrian. Aun en las cuestiones y pleitos sobre causas decimales, en la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas cristianas, en lo que tocaba á las visitas de cofradías, hospitales y otros establecimientos piadosos recordaba lo que estaba prevenido en las leyes del reino respecto á la autoridad real, á que no perjudicaban las disposiciones conciliares, prescribia á los párrocos que se limitáran á la amonestacion y correccion en el fuero penitencial, y en caso preciso á las penas espirituales, dejando el castigo en el fuero esterno á los jueces civiles; «y asi, añadia, los provisores, visitadores y vicarios se arreglen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual, dando cuenta al Consejo de cualquier duda que ocurra (1).» De la misma manera prohibió al tribunal de Cruzada entrometerse, como lo hacia, á conocer de las causas de abintestato, so pretesto de si los bienes de los que así morian debían adjudicarse á los santos fines de Cruzada; declarando que su conocimiento tocaba y pertenecia á las justicias reales: y asi en muchos otros casos.

(1) Cédula de 19 de noviembre de 1771.